



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE:

TECDMX-JEL-181/2022

PARTE ACTORA:

LILIA ANGÉLICA RAMÍREZ CALERON

AUTORIDAD RESPONSABLE:

ÓRGANO DICTAMINADOR DE LA
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

MAGISTRADO PONENTE Y ENCARGADO DEL ENGROSE:

JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN

SECRETARIA Y SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:

MARÍA ANTONIETA GONZÁLEZ
MARES Y DIEGO MONTIEL URBAN

Ciudad de México a veinte de abril de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente identificado al rubro, promovido por Lilia Angélica Ramírez Calderón, por su propio derecho, en el que impugna la viabilidad de los redictámenes específicos para la consulta de presupuesto participativo 2022 que recayó a los proyectos denominados “*Seguridad para mis vecinos dentro de la colonia*” y “*Calle vigilada mi patrimonio seguro*”, con números de folios IECM-DD17-00369/22 y IECM-DD17-00252/22, de la Unidad Territorial Narvarte I, con clave 14-060, en la Alcaldía Benito Juárez; y, tomando en consideración los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Proceso de registro y aprobación de proyectos.

1. Convocatoria para participar en la Consulta de Presupuesto Participativo 2022. El quince de enero de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México (IECM) mediante acuerdo IECM/ACU-CG-007/2022, aprobó la Convocatoria dirigida a las personas habitantes, vecinas y ciudadanas, a las organizaciones de la sociedad civil y a quienes integran las Comisiones de Participación Comunitaria de la Ciudad de México, a participar en la Consulta de Presupuesto Participativo 2022 (Convocatoria).

2 Solicitud de registro de proyectos. En su oportunidad se presentaron diversas solicitudes de registro de proyectos para ser opinados en la Consulta de Presupuesto Participativo 2022 correspondientes a la Unidad Territorial Narvarte I, con clave 14-060, en la Alcaldía Benito Juárez

Entre ellos, los proyectos denominados “Seguridad para mis vecinos dentro de la colonia” y “Calle vigilada mi patrimonio seguro”, con números de folio **IECM-DD17-00369/22 y IECM-DD17-00252/22.**



3. Ampliación de plazos. El diecisiete de marzo de dos mil veintidós, el Consejo General del IECM emitió el Acuerdo IECM-ACU-CG-031-22, por el que aprobó ampliar los plazos establecidos en las Bases SEGUNDA, numerales 1 y 2; TERCERA, numerales 3, 4, 5 y 6; y CUARTA, segundo párrafo de la *Convocatoria*.

4. Publicación de dictámenes. En términos de la *Convocatoria*, la publicación de los dictámenes emitidos por los órganos dictaminadores de las Alcaldías aconteció el dos de abril siguiente.

5. Inconformidades y redictaminaciones. En la *Convocatoria* se estableció que las personas inconformes con la dictaminación podían presentar **escritos de aclaración** ante las Direcciones Distritales correspondientes –en el periodo comprendido del cuatro al seis de abril de este año – **o medios de impugnación** ante este Tribunal Electoral –dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley Procesal local.

Derivado de las inconformidades presentadas, se llevaría a cabo la redictaminación correspondiente, del siete al once de abril siguiente.

6. Redictaminación. El siete de abril de dos mil veintidós el órgano dictaminador correspondiente, determinó re-dictaminar los proyectos de presupuesto participativo descrito anteriormente, mismo que dictaminó como positivo.

II. Juicio electoral.

1. Medio de impugnación. Inconforme con el re-dictamen emitido, el dieciséis de abril del año en que se actúa, la parte actora presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral el presente medio de impugnación.

2. Integración y turno. En esa misma fecha, el Magistrado Presidente Interino de este Tribunal, ordenó integrar el expediente en que se actúa y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Instructor para sustanciarlo y, en su momento, elaborar el proyecto de resolución correspondiente; lo que se cumplimentó mediante oficio TECDMX/SG/1039/2022.

3. Radicación y requerimiento. Al día siguiente, el Magistrado Instructor acordó radicar en su ponencia el juicio de mérito, asimismo, requirió diversa información a las partes.

4. Engrose. El veinte de abril del año en curso, se llevó a cabo la sesión pública en la que, se sometió a consideración de las Magistraturas de este Tribunal Electoral Local, la presente resolución, sin que fuera aprobada en los términos presentados, por ello, el Pleno, determinó que, la Ponencia del Magistrado Juan Carlos Sánchez León, se encargara del engrose respectivo.

Así, en términos del artículo 80, fracción V de la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México, dicho Magistrado Instructor procedió a formular el proyecto de resolución que sometió a la consideración de este Tribunal Pleno, a efecto de resolver



conforme a Derecho el asunto en cuestión, con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente Juicio Electoral, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en la materia.

Al respecto, debe precisarse que a este Tribunal Electoral le corresponde conocer de los juicios electorales que promueva la ciudadanía en contra de los actos, resoluciones u omisiones de los órganos desconcentrados, unidades técnicas, y del Consejo General por violaciones a las normas que rigen los instrumentos de participación ciudadana.

Asimismo, tiene competencia para resolver los medios de impugnación suscitados en el desarrollo de los instrumentos de democracia participativa, relacionados con probables irregularidades en el desarrollo, con el fin de verificar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales y de participación ciudadana se ajusten a lo previsto en la Constitución local y en la ley.

Lo anterior, tiene su fundamento en la normativa siguiente:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución Federal). Artículos 1, 17, 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 párrafo segundo, fracción IV, incisos I).
- **Constitución Política de la Ciudad de México** (Constitución Local). Artículo 38 y 46, Apartado A, inciso g).
- **Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México** (Código Electoral). Artículos 1, 2, 30, 165, 171, 178, 179, fracción IV, 182 y 185, fracciones III, IV y XVI.
- **Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México** (Ley Procesal Electoral) Artículos 1 párrafo primero, 28 fracción I, 30, 31, 32, 37, fracción I, 43 párrafo primero, fracciones I y II, 85, 88, 91, 102 y 103.
- **Ley de Participación Ciudadana** Artículos 26, 124 fracción V, 135 último párrafo y 136 primer párrafo.

Dicha hipótesis se actualiza en la especie, habida cuenta que la parte actora controvierte los dictámenes en sentido positivo recaído a los proyectos sobre presupuesto participativo denominado “*Seguridad para mis vecinos dentro de la colonia*” y “*Calle vigilada mi patrimonio seguro*”, con números de folios IECM-DD17-00369/22 y IECM-DD17-00252/22, de la Unidad



Territorial Narvarte I, con clave 14-060, en la Alcaldía Benito Juárez

SEGUNDA. Causal de improcedencia. Previo al estudio de fondo del asunto, este *Tribunal Electoral* debe analizar si el medio satisface los presupuestos procesales establecidos en la normativa, a efecto de determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

Ello, en virtud de que la prosecución de un juicio es una cuestión de orden público, cuyo trámite está contenido en la ley. Por tanto, es imperativo que se analicen los supuestos de procedencia del mismo de manera preferente.

Sirve de soporte la jurisprudencia TEDF1EL J001/1999 aprobada por este *Tribunal Electoral*, de rubro: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**¹.

En el caso, este *Tribunal Electoral* estima que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 49, fracción I, de la *Ley Procesal* relativa a que se pretende impugnar un acto que **no afecta el interés jurídico** de la parte actora, tal como se expone a continuación:

¹ Consultable en: *Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2012*, Tribunal Electoral del Distrito Federal, pág. 13.

La *Sala Superior* ha sostenido en la jurisprudencia **7/2002**, de rubro: “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**” que, por regla general, el interés jurídico se surte si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial de la parte actora y, a la vez, ésta hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa vulneración.

Ahora bien, la *Sala Superior*, la Sala Regional Ciudad de México del *TEPJF* y esta autoridad jurisdiccional local en diversas sentencias² han sostenido tres grados de afectación como variables para analizar si una persona cuenta puede acudir a reclamar el derecho que considere afectado, estos es el interés: **jurídico, legítimo y simple**.

Como se mencionó, por regla general, el **interés jurídico** existe cuando en la demanda se aduce la vulneración de algún derecho de quien impugna y dicha persona argumenta que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para reparar esa vulneración, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener la emisión de una sentencia que revoque o modifique el acto reclamado.

Por otro lado, el **interés legítimo** no exige un derecho subjetivo literal y expresamente tutelado para poder ejercer una acción

² SUP-JDC-1064/2017 y acumulado, SUP-JDC-159/2018, SUP-JDC-198/2018 y SUP-JDC-199/2018 y acumulado, SUP-JDC-236/2018, SUP-JDC-266/2018, SCM-JDC-365/2018, SCM-JDC-387/2018, SCM-JDC-064/2020, SCM-JDC-066/2020 y TECDMX-JEL-082/2020.

restitutoria de derechos, sino que, para ejercerlo, basta un vínculo entre la parte actora y un derecho humano, del cual derive una afectación a su esfera jurídica, dada una especial situación frente al orden jurídico.

Las personas que basan su pretensión en este tipo de interés se encuentran en una circunstancia de hechos que, aunque no es la establecida exactamente en la hipótesis normativa, sí tiene una especial referencia al ámbito normativo.

Este interés no se asocia a la existencia de un derecho subjetivo, pero sí a la tutela jurídica que corresponda a la especial situación frente al orden jurídico, de tal suerte que alguna norma puede establecer un interés difuso en beneficio de una colectividad o grupo al que pertenezca la persona agraviada.

Para la *Suprema Corte* el interés legítimo alude al interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse en un beneficio jurídico en favor de la persona inconforme, derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, bien de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra.³

Así, para probar el interés legítimo debe acreditarse que:

³ Ello, tal como quedó asentado en la jurisprudencia P./J. 50/2014 (10a.), de rubro: **“INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)”**.

- a) Exista una norma constitucional que establezca o tutele algún interés legítimo en beneficio de un derecho de una colectividad;
- b) El acto reclamado transgreda ese interés legítimo, por la situación que guarda la persona accionante frente al ordenamiento jurídico -ya sea de manera individual o colectiva-;
- c) La persona promovente pertenezca a esa colectividad.

También debe considerarse que los elementos constitutivos del interés legítimo son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.

Finalmente, el **interés simple**, es la noción más amplia del concepto de interés para el acceso a la jurisdicción y se le suele identificar con las acciones populares.

En ellas se reconoce legitimación a cualquier persona ciudadana por el mero hecho de ser integrante de una sociedad, sin necesidad de que invoque un interés jurídico. La situación jurídica de la persona sería el mero interés en la legalidad de los actos del Estado.

Se trata de un interés que puede tener cualquier persona ciudadana, cualquier votante o cualquier persona interesada en que los actos del Estado se lleven conforme a lo que dictan las normas aplicables.



Así, la *Suprema Corte*⁴ ha definido el interés simple “*como el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para el interesado*”, de tal suerte que dicho interés resulta jurídicamente irrelevante.

Definidos los tipos de interés se destaca que los mismos conforman una escala fundamental que debe valorarse cuando se trata de analizar el acceso a la jurisdicción estatal.

- Caso concreto.

Precisado lo anterior, este *Tribunal Electoral* estima que el juicio electoral interpuesto por la promovente es **improcedente**, al no contar con interés jurídico o legítimo para combatir las redictaminaciones impugnadas.

Por cuanto al **interés jurídico**, se considera que la actora no cuenta con un derecho subjetivo que le permitiese exigir a la *autoridad responsable* que no se califique como viable el proyecto materia de controversia.

Derivado, de que, quienes presentaron los proyectos con folios **IECM-DD17-00369/22** y **IECM-DD17-00252/22**, fueron Alma Elsa Porcayo Aragón y Mario Hernández Castellanos, respectivamente, y no la promovente

⁴ En la Tesis: 1a./J. 38/2016 (10a.)⁴ de rubro: “**INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE**”.

Cabe precisar que, la actora controvierte los redictámenes, en síntesis, por las siguientes consideraciones:

- Las redictaminaciones que declararon viables los proyectos “SEGURIDAD PARA MIS VECINOS DENTRO DE LA COLONIA” y “CALLE VIGILADA MI PATRIMONIO SEGURO”, viola diversos preceptos de la *Constitución Local* ya que las alcaldías deben promover, proteger y garantizar el derecho a la participación ciudadana de las personas habitantes cumpliendo con las atribuciones en materia de Presupuesto Participativo.
- La Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, señala que la participación es un derecho individual y colectivo.
- Este mecanismo de participación ciudadana tiene el objetivo de beneficiar a las colonias con la implementación de proyectos de mejoramiento de espacios públicos, equipamiento e infraestructura urbana, obras y servicios o actividades culturales, deportivas y recreativas **y no en proyectos de seguridad pública.**
- Ello, porque la actora refiere que *“la seguridad pública es una atribución subordinada de la Alcaldía con la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México”*.
- Por lo anterior, a consideración de la actora, los proyectos de Presupuesto Participativo que proponen la compra de patrullas, moto patrullas, contratación de policías y afines que fueron redictaminados como positivos por el Órgano Dictaminador de Benito Juárez, violan la legislación local en materia de participación ciudadana, así como la Constitución Local y la Ley Orgánica de Alcaldías.

Por las razones expuestas, la parte actora solicita que se reconsidere la inviabilidad de los proyectos en cuestión; sin embargo, tal como lo ha razonado la Sala Regional Ciudad de



México⁵, en el ámbito del presupuesto participativo y de sus respectivas Convocatorias, surgen dos derechos para la ciudadanía:

1. El derecho a registrar proyectos –que, en el caso, la actora no hace mención de haberlo ejercido, ni lo acredita–; y,
2. El derecho a votar por los proyectos que hubieran sido dictaminados como viables.

En este contexto, como ya se señaló, el interés jurídico existe si en la demanda se hace un planteamiento sobre la infracción de un derecho sustancial de la parte actora y explica cómo la intervención del órgano jurisdiccional puede restituir a quien demanda en el goce del derecho vulnerado.

En el caso, la pretensión de la actora es que se revoquen los redictámenes que se identifican con los folios **IECM-DD17-00369/22** y **IECM-DD17-00252/22**, relativa a los proyectos “SEGURIDAD PARA MIS VECINOS DENTRO DE LA COLONIA” y “CALLE VIGILADA MI PATRIMONIO SEGURO”, para que no sea sometido a la Consulta de Presupuesto Participativo 2022 – conforme al punto petitorio SEGUNDO de su demanda–.

Así, es evidente que la actuación de esta autoridad jurisdiccional no podría reparar ninguno de los dos derechos que tiene la *parte* actora en el marco del desarrollo de la citada Consulta, a saber: registrar proyectos o votar por ellos.

⁵ En los diversos criterios **SCM-JDC-064/2020** y **SCM-JDC-066/2020**

Esto, pues su pretensión no es que le permitan ejercer el derecho a registrar un proyecto que le hubiera sido negado o dictaminado como inviable; ni que le permitan votar en la Consulta, ya que, ninguno de los dos derechos, se encuentran impedidos por el hecho de que el proyecto materia de análisis en el presente asunto hubiera sido dictaminado como viable.

De igual forma, este *Tribunal Electoral* advierte que la *parte actora* tampoco tiene **interés legítimo** para controvertir las redictaminaciones impugnadas.

Ello pues, como lo ha sostenido la *Sala Superior* –al resolver el recurso **SUP-REC-97/2015**– el interés legítimo, como reflejo del mandato constitucional de potencializar el acceso a la justicia, debe analizarse caso por caso para irse desarrollando y ponderando su conformidad con los cambiantes contextos y paradigmas jurídicos.

De esta manera, cuando se aduzca un interés legítimo, se debe hacer una aproximación inicial al caso y evaluar, de manera preliminar, si existe la posibilidad de que exista ese interés, por lo que solo se podrá desechar la demanda cuando no exista duda razonable al respecto.

Así, la persona que cuenta con interés legítimo se debe encontrar en aptitud de expresar un agravio **diferenciado** del resto de las demás personas integrantes de la sociedad, al tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante; de tal



forma que la anulación del acto reclamado **produzca un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica**, ya sea actual o futuro, pero cierto.

De manera que, aun y cuando el agravio afecte o resulte en perjuicio de alguna colectividad, deberá actualizarse una afectación a la esfera jurídica particular de quien promueva el medio de impugnación, con motivo del acto que reclama, lo que en el caso no ocurre.

Por tanto, en el presente caso, la actora no acredita un interés legítimo, pues la revocación de las redictaminaciones controvertidas no redundarían en un beneficio directo en los derechos político-electorales de la actora.

Lo anterior es así, porque es una ciudadana que por esa sola calidad, no se ubica en alguna circunstancia particular que, ante las redictaminaciones impugnadas, vea afectada de manera cierta, actual y directa algún derecho subjetivo, pues no se actualiza la **conurrencia** de los siguientes elementos: a) la existencia de una norma constitucional que tutele un interés legítimo en beneficio de una colectividad; b) la transgresión a ese interés por la situación que guarda frente al ordenamiento jurídico; y c) la pertenencia de la ciudadana actora a esa colectividad.

Resulta relevante precisar que el hecho de que la parte actora se ostente como residente de la Unidad Territorial, no la coloca de manera automática en una situación especial frente al orden

jurídico; tampoco se acredita una transgresión a un interés legítimo que se vincule con una situación especial que tenga frente al orden jurídico.

Además, por ser residente de la Unidad Territorial, no se desprende que pertenezca a un colectivo o grupo social en favor del cual exista un derecho humano conculcado con el registro de los proyectos dictaminados como viables.

Al respecto, el interés de la actora como residente de la Unidad Territorial es el mismo que pueden tener todas las demás personas ciudadanas que ejercerán su derecho a votar en la jornada consultiva, razón por la cual no se podría determinar una afectación particular, en razón de una situación identificable frente al orden jurídico.

En ese sentido, si las redictaminaciones impugnadas no ocasiona un perjuicio efectivo a los intereses de la promovente, y al no darse la concurrencia de los elementos para comprobar un interés legítimo, es que no existe posibilidad de estudiar algún vicio en el acto de la autoridad responsable que se combate.

Por todo lo expuesto, se concluye que la parte actora controvierte la viabilidad de los proyectos **sobre la base de un interés simple**, pues promovió el presente medio de impugnación por propio derecho y en su calidad de ciudadana habitante de la Unidad Territorial, al considerar que las redictaminaciones impugnadas incumple con lo previsto en la *Constitución Local* y la *Ley de Participación*.



Sin embargo, el **interés simple** con el que cuenta la parte actora no es suficiente para estudiar el fondo de su pretensión, ya que es indispensable que hubiese demostrado algo más que su interés simple por una cuestión de orden público; situación que no se advierte de lo expresado en su demanda, pues se limita a señalar que, desde su perspectiva, el Presupuesto Participativo no debe destinarse a proyectos de seguridad pública.

Al respecto, pese a tal afirmación, la viabilidad de los proyectos que controvierte no puede generarle una afectación directa, real y personal, pues subsiste la posibilidad jurídica de que pueda ejercer plenamente su libertad de sufragar por un proyecto diferente.

En conclusión, ante la falta de interés jurídico y legítimo de la actora, este Tribunal Electoral encuentra un obstáculo procesal para examinar el fondo de su pretensión, por lo que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 49 fracción I de la Ley Procesal, **procede desechar de plano** el medio de impugnación citado al rubro.

Finalmente, se precisa que a la fecha en que se dicta la presente sentencia, no se ha recibido la documentación que acredite la publicación del medio de impugnación previsto en el artículo 77 de la Ley Procesal Electoral local; sin embargo, atendiendo a la urgencia del asunto, al estar vinculado con el proceso de participación ciudadana en curso, específicamente, respecto a la

viabilidad o no del proyecto registrado por la parte actora para participar en la Consulta de Presupuesto Participativo 2022, se resuelve con las constancias que obran en autos y con base en los hechos notorios en páginas de internet.

En ese sentido, una vez que se reciban las constancias que acrediten la tramitación del presente juicio y cualquier otra, se ordena su integración al expediente en que se actúa.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda del presente Juicio Electoral en términos de lo razonado en el presente fallo.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su caso, **devuélvase** los documentos atinentes, y en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman las Magistradas y los Magistrados del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, con el voto aclaratorio que emite la Magistrada Martha Alejandra Chávez Camarena y el voto concurrente que emite el Magistrado Juan Carlos Sánchez León,



a quien el Pleno instruyó elaborar los ajustes correspondientes en el sentido de desechar el asunto al actualizarse la causal de improcedencia relativa la falta de interés de la parte actora. Votos que corren agregados a la presente Sentencia como parte integrante de esta. Todo lo actuado ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.

INICIA VOTO ACLARATORIO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 100 FRACCIÓN III DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, FORMULA LA MAGISTRADA MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ CAMARENA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE TECDMX-JEL-181/2022.

Con el debido respeto para mis pares, formulo el presente **voto aclaratorio** toda vez que, aún y cuando coincido con el desechamiento de la demanda por falta de interés, toda vez que la parte actora no es la proponente de los proyectos cuya re - dictaminación negativa se impugna, estimo importante precisar que ello no contraviene la postura que he sostenido en relación con requerir la ratificación de la demanda cuando la parte promovente omite estampar su firma en ésta.

En el caso, se tiene que la parte actora del presente juicio omitió firmar el escrito de demanda presentado de manera electrónica ante este Órgano Jurisdiccional, dicha circunstancia, desde mi perspectiva, ordinariamente habría obligado a la Magistratura Instructora a requerir a la promovente, su ratificación del medio

de impugnación, ello a fin de garantizar su derecho de acceso a la justicia, previsto en los artículos 1 y 17 de la Constitución Federal y en armonía con el criterio que he sostenido en diversos asuntos⁶.

Sin embargo, en el caso particular, no es necesario agotar el requerimiento de ratificación de la demanda, toda vez que, la parte actora carece de interés jurídico para promover el presente juicio, lo cual actualiza la improcedencia del medio de impugnación, misma que no sería posible superar aún y cuando la promovente ratificara su voluntad de ejercer su derecho de acción.

Por las razones expuestas, es que emito el presente **voto aclaratorio**.

CONCLUYE VOTO ACLARATORIO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 100 FRACCIÓN III DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, FORMULA LA MAGISTRADA MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ CAMARENA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE TECDMX-JEL-181/2022.

INICIA VOTO CONCURRENTES QUE FORMULA EL MAGISTRADO JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-181/2022.

⁶ Entre ellos el TECDMX-JEL-386/2020 y TECDMX-JEL-386/2020.



Con fundamento en el artículo 185, fracción VII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; así como, 9 párrafo primero y el diverso 100, párrafo segundo, fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, emito respetuosamente el presente **voto concurrente**, ya que, si bien comparto el sentido de la sentencia, no es así respecto de las consideraciones razonadas para arribar a la conclusión correspondiente.

En la sentencia que nos ocupa, se resuelve desechar la demanda en atención a que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 49, fracción I de la Ley Procesal Electoral, ya que la parte actora carece de interés jurídico para controvertir el acto impugnado.

Al respecto, si bien acompaño el sentido de la presente resolución en cuanto a que el medio de impugnación sea desechado, desde mi perspectiva, previo al análisis de las causales, era necesario revisar que el escrito de demanda cumpliera con los requisitos que establece el artículo 47 de la Ley Procesal local, entre los que se encuentra el relacionado con que dicho medio debe estar firmado, tal como lo propuse originalmente.

Sin embargo, dicha causal de improcedencia fue rechazada por la mayoría de las Magistraturas integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional.

Para justificar mi disenso, en primer término, inserto como voto concurrente la parte considerativa del proyecto de sentencia que sometí a consideración del Pleno de este Tribunal Electoral, el cual es del tenor siguiente:

En el presente caso, la demanda fue presentada desde una cuenta de correo electrónico a través del enlace denominado “Oficialía de Partes electrónica” implementado por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México para recibir medios de impugnación —en el contexto de la contingencia sanitaria que se vive en el país—.

Bajo dicha situación este órgano jurisdiccional, implementó los “Lineamientos para el uso de tecnologías de la información en la presentación y trámite de medios de impugnación, procedimiento especial sancionador y/o promociones en el Tribunal Electoral de la Ciudad de México”⁷, mecanismo que es de señalar, hizo uso la parte promovente en la interposición del medio de impugnación, que se resuelve.

En dichos Lineamientos, se establecieron diversas reglas para la presentación de medios de impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y/o promociones vía electrónica.

*En ese sentido, en el artículo 5, fracción II, se establece que el escrito se realizará en formato libre, **atendiendo a los requisitos contenidos en el artículo 47** de la Ley Procesal de la Ciudad de México, que **deberá estar firmado por quien lo***

⁷ Consultables en el sitio web: https://www.tecdmx.org.mx/wp-content/uploads/2020/06/LINEAMIENTOS_PARA_RECEPCI%C3%93N_DE_MEDIOS_TECDMX_PARA_PUBLICAR_EN ESTRADOS_CON_CERTIFICACI%C3%93N.pdf



suscribe para ser digitalizado y enviarlo a través de la página del Tribunal Electoral en el apartado “Oficialía de Partes”.

Asimismo, la fracción V, de dicho precepto establece que el escrito del medio de impugnación deberá ser impreso y **firmado por quien lo suscribe, para posteriormente ser escaneado, archivado en dispositivo electrónico en “PDF”, y enviado a través de la página del Tribunal Electoral en el apartado “Oficialía de Partes”.**

Máxime que dicho criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de la Jurisprudencia 12/2019 de rubro **DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA⁸.**

En razón de lo anterior, se advierte que, para la interposición de los medios de impugnación, se instituyó un mecanismo digital, y que, para su uso, se debe cumplir con los requisitos que se señalan.

Sobre todo, porque la firma es un requisito formal e indispensable, la cual, permite identificar a quien promueve con la manifestación del interés que tiene para instar al órgano jurisdiccional, de ahí que resulte razonable y proporcional la

⁸ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

exigencia de dicho requisito para el correcto trámite y posterior resolución del medio de impugnación.

*Ahora bien, de la lectura al escrito de demanda presentado por la ciudadana **Lilia Angélica Ramírez Calderón**, se desprende que **la demanda carece de la firma autógrafa o huella digital que se hubiere plasmado al final de su escrito de demanda o en alguna otra parte de esta.***

Tampoco se advierte algún escrito de presentación de la misma, con el que se demuestre la voluntad de dicha persona para instar el presente juicio electoral, lo que motiva su desechamiento, al haberse radicado, por las razones que a continuación se explican.

La firma se ha convertido en el distintivo mayormente aceptado para la autenticación de documentos, ya que el estampar este conjunto de rasgos se ha entendido como un elemento capaz de atribuir la autoría de un documento a una persona o de representar el reconocimiento o aceptación de la misma hacia las consecuencias jurídicas de un acto.

Lo anterior es así, porque una firma ha sido de la creación auténtica de una persona, cada cual ha incluido en ella trazos tan propios y distintos que la hacen atribuible a sí misma y difícilmente falsificable bajo las aptitudes del común de la gente. Así, la presencia de este símbolo en algún documento es suficiente para generar un vínculo entre éste y una persona en particular.

Es por ello que, las comunicaciones procesales han hecho de la firma un requisito necesario, entendiendo que, a través de



estampar este conjunto de signos y símbolos, podría tenerse por cierto el conocimiento y voluntad de una persona para suscribir un documento, sobre todo porque supone la expresión de la voluntad al constituir la base para tener por cierta la manifestación de quien promueve, siendo su finalidad vincular a una persona con el acto jurídico.

*Sin embargo, habrá que señalar también, que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁹, en la jurisprudencia 1/99, de rubro: **“FIRMA AUTÓGRAFA. EN LA PROMOCIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL SE SATISFACE ESTE REQUISITO, AUN CUANDO LA FIRMA NO APAREZCA EN EL ESCRITO DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS Y SÍ EN EL DOCUMENTO DE PRESENTACIÓN DE DICHO MEDIO IMPUGNATIVO”**¹⁰.*

Ha establecido que la falta de firma en el escrito de demanda no necesariamente trae como consecuencia su desechamiento, ya que existen supuestos de excepción en los cuales se manifiesta la intención de la parte promovente, e incluso en el mismo escrito de demanda u otro anexo a ella.

Sin embargo, dichos razonamientos no resultan aplicables en el caso concreto, en virtud de que, como se desprende de las constancias, la demanda carece de la firma de la ciudadana y tampoco se puede advertir algún otro documento del que se desprenda su voluntad para promover el presente juicio electoral.

⁹ En adelante TEPJF.

¹⁰ Consultable en <https://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion>.

Por lo que, a juicio de esta Tribunal, el requisito previsto en la Ley Procesal relativo a la obligación de asentar la firma autógrafa de la promovente no se encuentra satisfecha, ya que al remitir vía correo electrónico la imagen del escrito de demanda, lo que consta es únicamente el documento sin la firma de la promovente.¹¹

*Resulta aplicable la tesis XXI/2013 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **“DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA”.**¹²*

Cabe señalar que, este Tribunal Electoral Local no desprende alguna condición de desventaja por parte de la accionante, para que, se considere alguna protección o maximización de derechos, ante la falta de firma autógrafa en el documento base.

*En ese sentido, dado que la firma autógrafa es uno de los requisitos necesarios para la tramitación y sustanciación de los medios de impugnación, se estima que, al haberse únicamente radicado la demanda, lo conducente es decretar el desechamiento del Juicio Electoral identificado con la clave **TECDMX-JEL-181/2022**, lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 49 fracción XI en relación con el diverso 50 de la Ley Procesal.*

¹¹ Similares juicios fueron resueltos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes, SUP-JDC-1938/2016, SUP-JDC-1939/2016, SUP-JDC-1596/2019 y SUP-JDC-1772/2019

¹² Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 95 y 96.



*En consecuencia, no es posible realizar el pronunciamiento de la cuestión planteada, al actualizarse lo preceptuado en la fracción XI, del artículo 49 de la Ley Procesal Electoral, y, por ende, procede **desechar de plano la demanda.***

Como se aprecia, en mi consideración, el medio de impugnación carece de firma autógrafa de quien pretende presentar el medio de impugnación, por tanto, resulta improcedente por dicha razón.

En ese sentido, si bien acompaño el sentido aprobado por las magistraturas, no comparto las consideraciones para arribar a tal conclusión, toda vez que la causal que propuse debió estudiarse previo al resto de las causales de improcedencia.

Por las razones señaladas, es que me permito formular respetuosamente, el presente voto concurrente.

CONCLUYE VOTO CONCURRENTES QUE FORMULA EL MAGISTRADO JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-181/2022.

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO**

**MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ
CAMARENA
MAGISTRADA**

**MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ
MAGISTRADA**

**JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN
MAGISTRADO**

**PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL**

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos



de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro.”